

RESOLUCIÓN

NO. 0046-2014

(JUICIO NO. 484-2011)

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA
COMPAÑÍA LIBRESA S.A.
MANDATARIA DE KAPELUZ EDITORA
S.A EN CONTRA DE LA LIBRERÍA
CERVANTES CIA. LTDA., Y,
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO, POR RECURSO DE
CASACIÓN PRESENTADO POR LA
PARTE ACTORA.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

RECURSO DE CASACIÓN NO. 484-2011

COPIA CERTIFICADA

1-1-11



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ PONENTE: Dr. Juan Montero Chávez

Quito, a 20 de enero del 2014 a las 16h59.-----

VISTOS: (484-2011) Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; por la Resolución No. 03 de 22 de julio de 2013 de integración de Salas Especializadas dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el acta del sorteo electrónico de causas de 30 de julio de 2012. Interviene el Conjuez Nacional doctor Juan Montero Chávez en virtud de los oficios No.s 1887-SG-CNJ-IJ de 25 de septiembre de 2013, y oficio No. 2398 SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013; suscritos por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. La señora Verónica Coba de Palacios, en su calidad de Gerente General de la compañía LIBRESA S.A., mandataria de la compañía KAPELUSZ EDITORA S.A., interpone recurso de casación contra el auto que declara el abandono de la causa, dictado el 18 de marzo de 2011; a las 15h00 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del proceso que sigue la recurrente contra la LIBRERÍA CERVANTES CÍA. LTDA. El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 27 de junio de 2012; a las 11H30 admitió a trámite el recurso por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo principal, la recurrente sostiene que los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren al desistimiento y abandono de instancias o recursos, no son aplicables a la fase de ejecución de una sentencia; que el abandono solamente puede producirse mientras exista la contienda judicial, porque cuando se ejecutoria una sentencia ya no existe juicio sino que debe continuarse a la etapa de ejecución. Además, afirman que no se aplicaron los artículos 138, 139 y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el 75 de la Constitución, ya que los jueces tenían la obligación de, por sí



mismos, llevar a ejecución la sentencia dictada, por lo que luego de presentado el informe pericial que liquidó lo condenado a pagar por la sentencia correspondía solamente dictar el mandamiento de ejecución. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, el numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.-----

SEGUNDO: El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el auto recurrido, afirmó que al ser la controversia un tema de propiedad intelectual se trata de un proceso de naturaleza civil; que la petición de abandono se da luego de que la última actuación dispuesta por el Tribunal ocurrió el 15 de marzo de 2007, sin que desde esa fecha la accionante haya propiciado ninguna actuación procesal; que un juicio comprende las distintas fases que lo conforman, y que concluye con la ejecución de la sentencia, por lo que cabe la aplicación del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil cuando la inacción de la parte accionante se produzca en cualquier fase del juicio.-----

TERCERO: La Sala debe determinar, a la luz de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, si en la etapa de ejecución de los procesos cabe la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil relativas al abandono. 3.1. Los juicios inician en sede judicial con el libelo de demanda, y culminan (extinguiéndose la acción) con la expedición de la respectiva sentencia. La sentencia se ejecutoria, de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, entre otras razones, por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso y por haberse decidido la causa en última instancia. La sentencia, una vez ejecutoriada, "*surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho [...]*" (artículo 297 del Código de Procedimiento Civil). 3.2. El Tribunal de Instancia declaró el abandono de la causa con base en las disposiciones de los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 388 establece



que “Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley.- Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes” (resaltado fuera de texto). Por su parte, el artículo 389 del mismo cuerpo legal señala que “Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.- Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria.- Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.- Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”. Es necesario interpretar estos artículos dentro del contexto global de la figura del abandono, conforme se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil. Este cuerpo normativo, en la sección décimo primera del Título I del Libro Segundo, se refiere al desistimiento y abandono “de las instancias o recursos”, y así lo confirman las normas que componen la sección; así, el artículo 380 dispone que la separación tácita de un recurso o instancia ocurre por el abandono de hecho durante el tiempo señalado en la sección; el artículo 382 afirma que el abandono en que incurre una parte no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; el artículo 383 dice que un recurso abandonado se reputa no interpuesto; el artículo 384 señala que el tiempo para el abandono de una instancia o recurso corre desde la fecha de la



última diligencia que se practica en el juicio o desde la última petición o reclamación del recurrente; el artículo 385 dice que presentada la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda el juez lo declarará si consta el vencimiento del plazo legal; el artículo 386 que dispone los plazos para el abandono de la primera y segunda instancias; y, el artículo 387 que asevera que el abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa, y que la persona que abandone la instancia o recurso será condenada en costas. Por lo tanto, el abandono es una figura que pone fin a una instancia o recurso por la falta de seguimiento de su trámite. Ello implica que, para declarar el abandono, aún debe existir controversia, debe estar pendiente de resolver la instancia, entendida como *“la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso. Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado”* (artículo 58 del Código de Procedimiento Civil). Cuando se dicta y ejecutoria la sentencia, finaliza la controversia y procede la etapa de ejecución de la misma; en esta fase simplemente se debe cumplir con la resolución del juez, sin que sea posible la declaratoria de abandono, puesto que no nos encontramos frente a una instancia ni un recurso. En el caso en estudio, no puede perderse de vista que el 15 de marzo de 2007 el Tribunal agregó al proceso el informe de liquidación presentado por el perito designado, y corrió traslado a las partes con el mismo por el término de cuarenta y ocho horas (propuso observaciones al informe solamente la parte demandada); luego de esto correspondía al Tribunal dictar el mandamiento de ejecución, sin que para ello requiera de la insistencia de las partes, ya que, de conformidad con el artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces *“están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley”* y cuya ejecución conforme el artículo 142 ibidem corresponde al juez de primera instancia. Las personas tienen derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACIÓN NO. 484-2011



3-
Pez

y las autoridades judiciales tienen la obligación, en atención al artículo 75 de la Constitución de la República garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, mismos que se vulneran cuando son los juzgadores quienes, por su propia inacción, no permiten la ejecución de lo resuelto en sentencia.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido, declara que no procede el abandono y dispone la devolución inmediata del proceso al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, a fin de que continúe con la ejecución de la sentencia, a partir de la providencia de 15 de marzo de 2007. Con costas a cargo de los jueces que declararon el abandono y cuyo auto es objeto de recurso de casación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL


Dr. Juan Montero Chávez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA